



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2026-AW-02

FECHA FIJACIÓN: 25 de febrero de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	JBL-11211	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 498	12/02/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11211"	ANM	SI	ANM	10 DIAS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 24-02-2026 11:49 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se notifica la **RESOLUCIÓN VSC 498 DE 12 DE FEBRERO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11211"** que fue emitida dentro del expediente JBL-11211, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Quince (15) folios. Resolución VSC 498 de 12 de febrero de 2026

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-02-2026 11:49 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: JBL-11211

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 498 DE 12 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2010, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor José Efraín Torres Otavo Representante Legal de la Sociedad Titular MURCIA MURCIA S.A., suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11211, para la Exploración técnica y Explotación económica y sostenible, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES, que se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de TAMALAMEQUE Y PAILITAS, en el departamento del CESAR comprende una extensión superficial total de 624 HECTAREAS y 10 METRO CUADRADOS, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del 18 de mayo de 2010, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N.

Mediante Auto PARV No.0165 del 17 de febrero de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 012 del 21 de febrero del 2014, de conformidad con el concepto técnico PARV No.061 del 22 de enero de 2014, se procede a aprobar el Programa de Trabajo y Obras – PTO para la explotación de Grava de Cantera, Recebo, Arena de Rio y Grava de Rio con una producción estimada anual de 55.445,5 m3, 36.963,6 m3, 45.675 m3 y 106.757 m3 respectivamente.

Mediante Resolución No. 0943 del 28 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, otorgó a la sociedad MURCIA MURCIA S.A., la Licencia Ambiental Global para el proyecto de explotación de material de arrastre sobre la quebrada La Floresta, jurisdicción de los municipios de Tamalameque y Pailitas, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión No. JBL-11211 del 5 de abril de 2010.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 000250 del 6 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de septiembre del 2019, el Coordinador de Seguimiento Control Zona Norte resuelve:

"ARTICULO PRIMERO. -ACEPTAR la renuncia presentada por titular del contrato de concesión No. JBL-11211, al tiempo restante de la etapa de exploración y de construcción y montaje, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

PARÁGRAFO. - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. LFL-08071, la cual continúa siendo de veinte (20) años, y cuyas etapas quedarán así:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 18 de mayo de 2010 hasta el 17 de mayo de 2013
Construcción y Montaje	2 años	Desde el 18 de mayo de 2013 hasta el 17 de mayo de 2015
Explotación	25 años	Desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 18 de mayo de 2040

(...)".

Mediante Auto PARV No. 1322 del 17 de noviembre de 2015, notificado por Estado Jurídico 068 del 20 de noviembre del 2015, de conformidad con el concepto técnico PARV No. 781 del 6 de noviembre de 2015, se aprobó una modificación del Programa de Trabajo y Obras – PTO, para la explotación de minerales de Grava de Cantera, Recebo, Arena de Rio y Grava de Rio con una producción estimada anual de 43.150 m³, 354.100 m³, 45.675 m³ y 106.757 m³, respectivamente.

Mediante Resolución No. 000845 de fecha 7 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de junio de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelve ORDENAR el cambio de razón social de la Sociedad, Murcia Murcia S.A., por Murcia Murcia S.A.S., identificada con el NIT. No. 860071684-1, en su calidad de titular de los expedientes mineros relacionados.

Mediante Auto GSC-ZN No.061 del 28 de septiembre de 2017, notificado por Estado No. 033 del 2 de octubre del 2017, se clasificó el título minero No. JBL-11211 en el rango de Mediana Minería.

Mediante Resolución No. 002592 del 29 de noviembre de 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional la información del Punto Arcifinio "DESEMBOCADURA DEL CAÑO CANDELARIA EN LA QUEBRADA LA FLORESTA, POR DESEMBOCADURA DEL CAÑO CANDELARIA EN LA QUEBRADA LA FLORESTA" dentro del Contrato de Concesión No. JBL-11211. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2018

Mediante Resolución VSC No. 000369 del 19 de marzo de 2021, se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el parágrafo del Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000250 del 6 de agosto de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION No. JBL-11211" el cual quedara así:

"(...) PARAGRAFO. - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. JBL-11211, la cual continúa siendo de veinte (20) años, y cuyas etapas quedaran así: (...)".

Mediante Evento No. 715966 de 20 de marzo de 2025, del Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería- se realizó la "Inscripción en el Registro Minero Nacional de la aprobación de los documentos técnicos, del mineral, de la Etapa contractual y de la clasificación en el Registro Minero Nacional de los títulos mineros que se relacionan a continuación, [...], De conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del AUTO PARV No. 145 de 6 de marzo de 2025".

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, Mediante radicado No. 20251004111442 de 11 de agosto de 2025, la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEG0, en calidad de apoderada

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S, identificada con NIT: 860071684-1, titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211, allegó solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. JBL-11211, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en la querrella se manifiesta que:

"(...)

7. La perturbación se ha presentado por personas indeterminadas invadieron los predios que ocupan el contrato de concesión JBL-11211, específicamente en las áreas autorizadas para el desarrollo de las labores de explotación, quienes no permiten el ingreso del personal que labora en el proyecto a los frentes de explotación y así mismo no permiten que equipos usados en las labores de explotación dentro del contrato de concesión JBL-11211 se movilicen hacia los frentes a realizar sus actividades de extracción.

8. Así mismo, el proyecto ha sido víctima de las acciones de las personas que perturban las actividades en el contrato de concesión, dado que sacaron del predio por medio de intimidaciones a nuestro celador y en los últimos días fuimos víctimas del hurto de monitor y módulo de un equipo 336d usado en las actividades de explotación.

9. Los invasores fueron notificados del desalojo por parte de la alcaldía, pero han buscado maneras de dilatar o demorar el proceso basándose en derechos humanos y pidiendo apoyo de la ONU.

(...)

MEDIDAS PREVENTIVAS

Con fundamento en el artículo 310 del Código de Minas, solicitó:

- a) Ordenar la inmediata suspensión de las actividades mineras ilegales identificadas.
- b) Ordenar el decomiso de los elementos utilizados en las explotaciones no autorizadas.
- c) Solicitar el acompañamiento de la fuerza pública para hacer efectiva la protección del área.
- d) Imponer las multas correspondientes a los perturbadores.

ANEXOS

- Copia del Registro Minero Nacional.
- Cámara de comercio

PETICIONES

1. Admitir la presente solicitud de amparo administrativo minero.
2. Ordenar la práctica de una diligencia de inspección ocular en el área afectada.
3. Decretar las medidas preventivas solicitadas para proteger los derechos mineros del titular.
4. Ordenar el cese inmediato de las actividades mineras ilegales identificadas.
5. Disponer el decomiso de los elementos utilizados en la explotación ilegal.
6. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para hacer efectivas las medidas ordenadas. (...)"

Mediante Auto PARV No. 376 de 5 de septiembre de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 058 de 8 de septiembre de 2025, se dispuso:

"REQUERIR, a la Empresa **MURCIA MURCIA S.A.S** identificada **NIT. 860071684-1** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído informe a este despacho de la ubicación (coordenadas) o punto de referencia de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11211

*presunta perturbación, so pena de entender como desistida su solicitud de amparo administrativo presentada a través de oficio radicado No. **20251004111442 de 11 de agosto de 2025**,, lo anterior con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015. (...)*”.

Mediante radicado No. 20251004211622 de 9 de octubre de 2025, la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211, da respuesta al Auto PARV No. 376 del 5 de septiembre de 2025, notificado por estado 058 el 8 de septiembre de 2025, indicando lo siguiente:

"(...)

Respuesta: *Por medio del presente me permito presentar las coordenadas en las cuales se presenta la perturbación, es de aclarar que en esta primera coordenada definida como punto de acceso américas es el único ingreso hacia el río, por lo cual no es posible acceder a la zona de explotación dado que las personas no permiten el ingreso, pues tienen un portón y han invadido en su totalidad el predio la denominado la Zonora que es donde se encuentra el título.*

La Corporación ambiental realizó una visita en el mes de agosto y no pudo ingresar a la zona, debido a que las personas que se encuentran invadiendo el terreno no les permitieron el ingreso, como se hace constar en el acta adjunta.

DESCRIPCIÓN	LATITUD	LONGITUD
PUNTO DE ACCESO AMÉRICAS	8°52'31"	73°41'16"
AREA DE EXPLOTACION	8°51'39"	73°41'13"



(...)

Mediante Auto PARV No. 458 de 16 de octubre de 2025, notificado por Edicto PARV-2025-P-12 en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar público del Punto de Atención Regional Valledupar, por un término de dos (2) días hábiles cuya fecha de fijación fue el 20 de octubre de 2025 a las 07:30 a.m. y desfijación el 21 de octubre de 2025 a las 04:30 p.m., SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 7 DE NOVIEMBRE DE 2025, Hora: 08:30 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Pailitas-Cesar, en cumplimiento de los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó al alcalde Municipal de Pailitas del departamento Cesar, a través del oficio No. 20259060466021 de 20 de octubre de 2025 entregado el 04 de noviembre de 2025. También, mediante radicado No. 20259060466001 de 20 de octubre de 2025 entregado el 04 de noviembre de 2025, se le solicitó al alcalde que dispusiera el acompañamiento por parte de un funcionario de su despacho y la Fuerza Pública, para efecto de la diligencia de Amparo Administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

A través de radicado No. 20259060466011 de 20 de octubre de 2025, recibido el 24 de octubre de 2025, se le solicitó a la Doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211 realizar acompañamiento al alcalde Municipal de Pailitas para fijación de notificación por aviso en el área de la presunta perturbación.

Mediante radicado No. 20259060465991 de 20 de octubre de 2025, recibido el 23 de octubre de 2025, se remite copia del Auto PARV No. 458 de 16 de octubre de 2025 al director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, para su acompañamiento en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo dentro del título minero No. JBL-11211, según lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado No. 20259060465981 de 20 de octubre de 2025, recibido el 23 de octubre de 2025, se remite copia del Auto PARV No. 458 de 16 de octubre de 2025 al COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA CESAR-CUADRANTE 1 PAILITAS, para su acompañamiento en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo dentro del título minero No. JBL-11211, según lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

A través de radicado No. 20251004258262 de 04 de noviembre de 2025, la Doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., presentó evidencia de la notificación por aviso PARV-2025-P-12 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2025 del AUTO PARV No. 458 DE 16 DE OCTUBRE DE 2025, en el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo una diligencia de amparo administrativo contra personas indeterminadas dentro de este expediente; publicación que fue realizada en el punto de acceso al área de explotación.

El 7 de noviembre de 2025, en la Alcaldía Municipal de Pailitas se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Doctora Sandra Yaneth Castiblanco Gallego, identificada con C.C. No. 52.223.761, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., conectada a reunión virtual y, el Ingeniero Leandro Fandiño Garay, identificado con C.C. No. 7.719.633, en calidad de autorizado por la doctora Sandra Yaneth Castiblanco Gallego-apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S. No obstante, la parte querellada no se hizo presente.

También, intervinieron en la diligencia como apoyo de la Alcaldía Municipal de Pailitas: Johana Karina Cujia Manjarrés, identificada con C.C. No. 1.065.601.264 en calidad de Técnico Operativo Ambiental de la Secretaría de Planeación, Geena Gisell Barbosa Pabón, identificada con C.C. No.1.066.082.169 en calidad de contratista jurídica de la Secretaría de Planeación, y, Jenny Carolina Hernández Suárez, identificada con C.C. No. 1.065.854.144 en calidad de asesora jurídica de la Alcaldía Municipal de Pailitas, conectada a reunión virtual.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a los siguientes asistentes, quienes indicaron:

"(...)

Seguidamente, se le concede la palabra al Ingeniero de la autoridad minera:

Se establece que el título minero JBL-11211, se dispone en jurisdicción de los municipios de Pailitas y Tamalameque del Departamento del Cesar, objeto de la solicitud de amparo administrativo, en donde se señalaron actos de perturbación y ocupación, los cuales serían objetos de verificación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

técnica con el fin de establecer y/o validar dichos actos perturbación. El no poder ingresar a las coordenadas de la posible perturbación, no permite lógicamente validar dicha situación.

Se recomendaría a las autoridades competentes solicitar a las volquetas que transporten materiales de construcción en el sector que requieran el certificado de origen de los mismos, con el fin de establecer la legalidad de la procedencia.

Se le concede el uso de la palabra a la doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S, sociedad titular, quien manifiesta:

Nosotros como lo hemos venido manifestando la situación de seguridad es de conocimiento de las autoridades, hay un grupo al margen de la ley que está dentro del predio. Sacaron a correr a la persona que fijó el aviso. CORPOCESAR también intentó ingresar al título, pero los ocupantes no lo permitieron. No pudo asistir presencial a la diligencia por temas de seguridad.

Solicita recibo de alegatos de conclusión por escrito que durante la diligencia procedió a radicar por Radicador Web de la ANM. Radicado No. 20251004264452 de 07 de noviembre de 2025.

Se le concede el uso de la palabra al ingeniero Leandro Fandiño Garay, en calidad de Autorizado por la doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., quien manifiesta:

Por temas de integridad personal y recomendación de mis jefes (sociedad titular) no puedo realizar ningún tipo de visita al título minero.

Se le concede el uso de la palabra a la doctora Jenny Carolina Hernández Suárez en calidad de asesora jurídica de la Alcaldía Municipal de Pailitas, quien manifiesta:

*Inicio de la invasión 26 marzo de la anualidad en curso.
Hay orden judicial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar el cual ordena el desalojo.*

La reunión de ayer, fue de coordinación del desalojo con la Fuerza Pública, Alcalde de Pailitas, Personero y Secretario de Gobierno, de la cual se concluye que No recomiendan ingresar al área porque, puede entorpecer el proceso de desalojo que está en curso junto con el Departamento y Fuerza Pública.

Se pregunta a las partes si tienen algo que corregir o agregar a la presente diligencia, a lo cual manifiestan que, NO _X_ SI__ . (...)"

A través de radicado No. 20251004264452 de 7 de noviembre de 2025, la Doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., presentó oficio con asunto "alegatos de conclusión", en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

3. El predio denominado "La Zonora", que ha sido invadido en su totalidad por los terceros perturbadores según se afirma en la solicitud de amparo y en los documentos complementarios, se encuentra ubicado precisamente dentro del polígono del Contrato de Concesión JBL-11211 que comprende las 623,0692 hectáreas distribuidas entre los municipios de Pailitas y Tamalameque. Las actividades de explotación autorizadas mediante el Programa de Trabajos y Obras aprobado se desarrollan específicamente en este predio, donde se encuentran los yacimientos de materiales de construcción objeto del contrato de concesión. El punto de acceso Américas, que ha sido bloqueado mediante la instalación de un portón por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

parte de los invasores, constituye la única vía de ingreso desde la carretera pública hacia el área operativa del proyecto minero, y su bloqueo impide materialmente el acceso del personal y de la maquinaria a los frentes de explotación.

4. Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos legales formales para la procedencia del amparo administrativo, corresponde ahora analizar en detalle la forma en que se configura la perturbación en el presente caso, demostrando que no se trata de un conflicto menor o de molestias ocasionales, sino de una situación grave, sistemática y persistente que ha impedido de manera absoluta el ejercicio de los derechos mineros de mi representada, llegando incluso a obstaculizar las labores de fiscalización y control que deben adelantar las autoridades ambientales.

5. La perturbación minera, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, se configura cuando terceros sin título realizan actos materiales de ocupación, perturbación o despojo dentro del área amparada por un título minero, impidiendo o dificultando que el titular ejerza los derechos de exploración o explotación que el contrato de concesión le confiere. La jurisprudencia ha interpretado estos conceptos de manera amplia, reconociendo que no es necesario que los terceros estén adelantando ellos mismos actividades de extracción minera para que se configure la perturbación, sino que basta con que su presencia o sus acciones impidan, obstaculicen o dificulten el ejercicio normal de los derechos del titular minero.

6. En el presente caso, la perturbación se manifiesta de múltiples formas, todas ellas graves y todas ellas dirigidas a impedir de manera absoluta que mi representada pueda desarrollar las actividades de explotación autorizadas. La ocupación material y física del predio denominado "La Zonora", que constituye el área donde se ubica el título minero y donde se desarrollan las actividades de explotación de materiales de construcción, tiene un propósito deliberado y evidente de impedir el ejercicio de los derechos mineros, como lo demuestra el hecho de que los ocupantes hayan instalado un portón en el punto de acceso Américas, que es el único ingreso desde la vía pública hacia el área operativa del proyecto. La instalación de este portón constituye un acto material de bloqueo que impide físicamente el ingreso del personal de mi representada al área concesionada, configurando lo que en la doctrina se denomina "despojo de hecho", consistente en la privación material del ejercicio de un derecho mediante actos de fuerza o de ocupación física que excluyen al titular legítimo.

Este despojo es especialmente grave porque no solo afecta el ejercicio actual de los derechos mineros, sino que además pone en riesgo la viabilidad futura del proyecto, toda vez que la imposibilidad prolongada de acceder al área puede generar daños en la infraestructura, deterioro de los frentes de trabajo, pérdida de condiciones de seguridad industrial, y eventual incumplimiento de las obligaciones técnicas y ambientales que mi representada tiene frente a las autoridades competentes.

8. Esta conducta no solo afecta los derechos económicos de mi representada y genera cuantiosas pérdidas derivadas de la improductividad de los equipos y del personal, sino que además puede configurar incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del título minero, situación que podría eventualmente generar consecuencias jurídicas adversas para el titular, no obstante que dicho incumplimiento sería atribuible exclusivamente a la perturbación ilegal ejercida por terceros.

9. La perturbación ha escalado hacia conductas que configuran no solo impedimento del ejercicio de derechos, sino acciones delictivas que han puesto en riesgo la integridad personal de quienes laboran en el proyecto. Mi representada ha denunciado que el celador que custodiaba las instalaciones del proyecto fue sacado del predio mediante intimidaciones por parte de los ocupantes ilegales, lo cual constituye una conducta que podría tipificar delitos como amenazas, constreñimiento ilegal o perturbación de actividades económicas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

10. Esta acción intimidatoria no solo afectó los derechos del trabajador que fue víctima de las amenazas, sino que además dejó sin protección las instalaciones y los equipos del proyecto minero, facilitando la comisión de otros actos ilícitos. En efecto, como consecuencia directa de la expulsión del celador y de la pérdida del control sobre el área, mi representada fue víctima del hurto del monitor y módulo de un equipo 336D utilizado en las actividades de explotación, elementos que tienen un valor económico considerable y que son indispensables para el funcionamiento del equipo. Este hurto, que probablemente fue perpetrado por los mismos ocupantes ilegales o por terceros aprovechando la situación de desprotección generada por la invasión, constituye un daño patrimonial directo y cuantificable que se suma a los perjuicios derivados de la paralización de las operaciones mineras.

11. Además, según consta en el Acta de Diligencia de Visita de Control y Seguimiento Ambiental elaborada por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR en fecha 02 de agosto de 2025, formato PCM-01-F-24 versión 2.0, los servidores públicos de la autoridad ambiental se hicieron presentes en el área del proyecto minero en cumplimiento del Auto No. 0840 del 30 de julio de 2025, con el propósito de realizar una visita de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0943 del 28 de julio de 2014 que otorgó la Licencia Ambiental Global. Sin embargo, los funcionarios ambientales no pudieron ingresar a la zona debido a que las personas que se encuentran invadiendo el terreno les impidieron el acceso, circunstancia que quedó expresamente consignada en el acta correspondiente. Este hecho es de una gravedad superlativa, pues demuestra que la perturbación no solo afecta los derechos del titular minero, sino que además obstaculiza el ejercicio de las funciones constitucionales y legales de control ambiental que corresponden al Estado.

12. La perturbación no ha cesado ni se ha atenuado con el transcurso del tiempo, sino que por el contrario se mantiene de manera continua y persistente, sin que las gestiones administrativas adelantadas hayan logrado poner fin a esta situación ilegal. Según se afirma en la solicitud de amparo, los invasores fueron notificados del desalojo por parte de la Alcaldía Municipal, lo cual implica que las autoridades locales han tomado conocimiento de la situación y han iniciado las gestiones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias.

(...)

Con fundamento en todos los argumentos expuestos, en los hechos plenamente probados durante el trámite del amparo administrativo, en las normas constitucionales y legales aplicables, en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa sobre la materia, solicito respetuosamente a esta autoridad que adopte las siguientes decisiones:

1. Se **CONCEDA** de manera inmediata e incondicional el amparo administrativo solicitado a favor de MURCIA MURCIA S.A.S., sociedad identificada con NIT 860071684-1, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211.
2. Se **ORDENE** el cese inmediato, incondicional y definitivo de todos los actos de perturbación, ocupación y despojo que vienen siendo ejercidos por terceros indeterminados sobre el área del Contrato de Concesión JBL-11211, incluyendo pero no limitándose al bloqueo del acceso al área mediante el portón instalado en el punto de acceso Américas, al impedimento del ingreso del personal operativo de mi representada, a la obstrucción de la movilización de maquinaria y equipos hacia los frentes de explotación, a la presencia no autorizada de personas en el predio donde se ubica el título minero, y a cualquier otra conducta que impida, obstaculice o dificulte el ejercicio normal de los derechos mineros del titular legítimo del área.
3. Se **DISPONGA** el desalojo inmediato de todas las personas que se encuentren ocupando el predio denominado "La Zonora" y en general cualquier área comprendida dentro del polígono del Contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11211

Concesión JBL-11211, sin que sea requisito para el desalojo la identificación individualizada de los ocupantes, toda vez que el artículo 310 del Código de Minas autoriza el amparo contra querellados indeterminados, precisamente para los casos en que el titular desconoce la identidad específica de quienes están perturbando sus derechos.

4. *Se SOLICITE de manera formal y urgente al Comando Departamento de Policía Cesar, específicamente al Cuadrante 1 Pailitas, el acompañamiento permanente de la fuerza pública para hacer efectivas las medidas ordenadas en el presente amparo, incluyendo el apoyo necesario para ejecutar el desalojo, para garantizar el restablecimiento del control del área por parte del titular, y para prevenir nuevos actos de perturbación, ocupación o despojo que pudieran presentarse con posterioridad al desalojo inicial.*
5. *Se ORDENE a las autoridades municipales de Pailitas, específicamente al señor Alcalde Municipal, al Inspector de Policía con jurisdicción en el área, y a las demás autoridades locales competentes, que adopten todas las medidas de prevención, vigilancia y control que sean necesarias dentro del marco de sus competencias para evitar que se presenten nuevos actos de perturbación sobre el área del Contrato de Concesión JBL-11211, incluyendo la realización de rondas periódicas de verificación, la atención prioritaria a las denuncias que presente el titular sobre intentos de nueva ocupación, la coordinación con la fuerza pública para garantizar presencia permanente en el área, y en general todas las acciones que resulten necesarias para garantizar el desarrollo pacífico y ordenado de la actividad minera legalmente autorizada. (...)*

Mediante oficio con radicado No. 20259060468021 de 2 de diciembre de 2025 se solicitó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL CESAR se certifique si la Defensoría del Pueblo dentro de sus competencias ha emitido alerta temprana respecto a la situación actual de orden público en el área del título minero citado o las gestiones realizadas como autoridad hasta la fecha respecto a la misma, sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta a dicha petición.

De igual manera, a través de oficio con radicado No. 20259060468011 de 02 de diciembre de 2025 se solicitó al ALCALDE MUNICIPAL DE PAILITAS, se certifique la situación actual de orden público en el área del título minero citado y las gestiones realizadas como autoridad hasta la fecha; no obstante, no se ha recibido respuesta a dicha petición.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo PARV No. 001 de 06 de enero del 2026** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. JBL-11211, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

8. CONCLUSIONES

Como resultado de la diligencia realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se establece lo siguiente:

8.1. La apertura de la diligencia se llevó a cabo el 07 de noviembre del 2.025, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARV No. 458 del 16 de octubre del 2.025 emitido por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, notificado mediante Edicto PARV-2025-P-12 en la página WEB de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar público del Punto de Atención Regional Valledupar, por un término de dos (2) días hábiles, cuya fecha de fijación fue por el 20 de octubre del 2025 a las 07:30 a.m., y desfijado el día 21 de octubre del 2025 a las 04:30 p.m., dentro de la solicitud de amparo administrativo elevado por la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGU, en calidad de apoderada de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11211

No. JBL-11211, allegada mediante radicados No. 20251004111442 de 11 de agosto de 2025 y No. 20251004211622 de 09 de octubre de 2025.

8.2. En la reunión programada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Pailitas (Cesar), hicieron presencia los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, la abogada Nathalia Elvira Orozco Tovar y el Ingeniero en Minas Omar Francisco Hoyos Ponton, como apoyo de la Alcaldía municipal de Pailitas: Johana Karina Cujia Manjarrez, Gaena Gisell Barbosa Pabon, Jenny Carolina Hernandez Suarez (Conectada Virtualmente, en calidad de asesora jurídica de la alcaldía de Pailitas) y por parte de los querellantes: Sandra Yaneth Castiblanco Gallego (Conectada Virtualmente, en calidad de apoderada d la sociedad titular) y Leandro Fandiño Garay (delegado de la apoderada).

8.3. Una vez realizada la socialización del objeto y alcance de la diligencia de amparo administrativo, se reporta que, no se pudo llevar a cabo el desplazamiento hacia el área del Contrato de Concesión No. JBL-11211, para verificar los posibles actos perturbatorios, que permitiera constatar y georreferenciar los sitios señalados por la apoderada de la sociedad titular en calidad de querellante.

8.4. Conforme a lo tratado en la apertura de la diligencia y a lo establecido en el acta suscrita por las partes intervinientes, se reportó una invasión desde el 26 de marzo del 2.025, y que existe una orden judicial emitida por el Juzgado Administrativo Oral de Valledupar, el cual ordena el desalojo del predio que se superpone con el título minero No. JBL-11211, y que, en coordinación con la fuerza pública, alcaldía, personería, se recomendó no ingresar al área porque, se podría entorpecer el proceso de desalojo que está en curso y por otro lado no estaban dadas las condiciones de seguridad para acceder, dado que, se reportó posible presencia de grupos al margen de la ley.

8.5. Luego del análisis técnico de la solicitud de amparo administrativo se estableció que, un punto referenciado se dispone por fuera del título minero, en la intersección de la vía El Burro-Tamalameque con un carretable que conduce hacia al título minero y el otro punto, se dispone por dentro del título minero en cercanías a la quebrada La Floresta.

8.6. Mediante informe de inspección de fiscalización integral PARV No. 100 del 15 de diciembre del 2.025 el cual fue acogido mediante Auto PARV No. 676 del 24 de diciembre del 2.025, realizado por la ingeniera Yacir Madelis Rivera Contreras, en calidad de contratista del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, se estableció entre otras cosas:

- La inspección de fiscalización integral se realizó el día 14 de noviembre del 2025, de acuerdo a la programación de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Zona Norte - Par Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.
- Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra INACTIVO, no se adelantan actividades conforme a la etapa contractual en la que se encuentra el Contrato de Concesión No. JBL-11211, la cual corresponde a Explotación, a pesar de que el título minero cuenta con Licencia ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente y Programa de trabajo y obras - PTO aprobado por la autoridad minera.
- Así mismo es de anotar que en el recorrido de la inspección de campo no se evidenció presencia de mineros ilegales dentro del área concesionada sin embargo existe un proceso de solicitud de amparo administrativo, el cual fue admitido y al momento de la inspección estaba programa la realización de dicho amparo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11211

8.7. Conforme a los productos emitidos por el Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería, se estableció que, en el periodo del de enero del 2.020 y octubre del 2.025, se evidencian actividades asociadas con labores mineras, y en el periodo de enero y octubre del 2.025 no se observan cambios notables de la superficie asociados actividades mineras.

8.8. A la fecha del presente informe técnico, el título minero No. JBL-11211 cuenta, con la aprobación del programa de trabajos y obras y con su respectiva licencia ambiental, lo que permite el desarrollo de actividades extractivas en las áreas autorizadas para tal fin.

8.9. En virtud de lo expuesto en el presente informe, desde el punto de vista técnico no se pudo verificar los posibles actos perturbatorios denunciados por la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión No. JBL-11211, dada las condiciones expuestas en el acta de apertura de la diligencia de amparo administrativo.

8.10. Se recomienda al ÁREA JURÍDICA establecer la posibilidad de programar una nueva diligencia, previa solicitud de la sociedad titular del contrato de concesión No. JBL-11211, en donde se tenga certeza que se puede acceder a los puntos donde se presentan los actos perturbatorios y que estén dadas las condiciones de seguridad para el completo desarrollo de la diligencia.

8.11. Se recomienda INFORMAR a los alcaldes de los municipios de Pailitas y de Tamalameque, que en ocasión a las posibles actividades mineras no autorizadas por la sociedad titular del contrato de concesión No. JBL-11211, les asiste en el marco de sus competencias, aplicar lo dispuesto en el Artículo 161 de la Ley 685 del 15 de agosto del 2.001, que establece "Decomiso. Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten ó comercien y que no se hallen amparados par factura ó constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo".

8.12. Se recomienda INFORMAR a la sociedad titular del No. JBL-11211, que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. JBL-11211, motivo por el cual, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono de su concesión minera, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si deja trascurrir el tiempo, esperando que estas actuaciones cesen por sí solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo concesionario, lo que conllevaría al pago de las contraprestaciones económicas a título de regalías. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por la Doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211 a través de oficio con radicado No. 20251004111442 de 11 de agosto de 2025, complementada mediante Radicado No. 20251004211622 de 09 de octubre de 2025, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11211

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuen-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

tren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, on 7 November 2025, date in which the diligence of recognition of area by Auto PARV No. 458 of 16 October 2025 was not possible to verify on the ground the facts indicated by the querellant and they have occurred within the boundaries of the mining title No. JBL-11211 as ordered by article 309 of the Law 685 of 2001 –Code of Mines, taking into account that the officials of the Alcaldía de Pailitas in coordination with the public force, alcaldía, personería, recommended not to enter the area because, it could hinder the process of desalojo that is in progress and on the other hand they were not given the conditions of security to access, given that, it was reported possible presence of groups on the margin of the law in the zone in which the area of the mining title is located, therefore, the technical component of the PAR Valledupar through the Informe de Amparo Administrativo PARV No. 001 of 06 January 2026 concludes the following:

"(...)

8.3. Una vez realizada la socialización del objeto y alcance de la diligencia de amparo administrativo, se reporta que, no se pudo llevar a cabo el desplazamiento hacia el área del Contrato de Concesión No. JBL-11211, para verificar los posibles actos perturbatorios, que permitiera constatar y georreferenciar los sitios señalados por la apoderada de la sociedad titular en calidad de querellante.

8.4. Conforme a lo tratado en la apertura de la diligencia y a lo establecido en el acta suscrita por las partes intervinientes, se reportó una invasión desde el 26 de marzo del 2025, y que existe una orden judicial emitida por el Juzgado Administrativo Oral de Valledupar, el cual ordena el desalojo del predio que se superpone con el título minero No. JBL-11211, y que, en coordinación con la fuerza pública, alcaldía, personería, se recomendó no ingresar al área porque, se podría entorpecer el proceso de desalojo que está en curso y por otro lado no estaban dadas las condiciones de seguridad para acceder, dado que, se reportó posible presencia de grupos al margen de la ley. (...)"

Added to the previous, it is necessary to take into account what is indicated in the Informe de Inspección de Fiscalización Integral PARV No. 100 of 15 December 2025, elaborated based on the inspection of integral fiscalization carried out on 14 November 2025, in which it is indicated that it was not possible to access the mining title (Principal Ingress), taking into account that the mining title is being invaded by third parties undetermined according to what is manifested by the titular company, notwithstanding, it was proceeded to make a tour on the posterior part of the mining title (via férrea), evidencing a way by which it is clearly seen that it is being transited and through which access is made to the front 4, consequently, it was possible to ascertain that the same is INACTIVE, no activities are advanced according to the contractual stage in which the Contract of Concession No. JBL-11211, which corresponds to

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

Explotación, a pesar de que el título minero cuenta con Licencia ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente y Programa de trabajo y obras – PTO aprobado por la autoridad minera; además que en el recorrido de la inspección de campo no se evidenció presencia de mineros ilegales dentro del área concesionada.

En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico y jurídico, se concluye que dada la imposibilidad de realizar la diligencia de reconocimiento de área el 07 de noviembre de 2025, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, en las coordenadas referenciadas por la Doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JBL-11211: Punto de Acceso Américas Latitud: 8°52'31" y Longitud: 73°41'16" y Punto de Área de Explotación Latitud: 8°51'39" y Longitud: 73°41'13"; no es posible acreditar con certeza si existe o no la presunta perturbación alegada por la querellante conforme al artículo 307 de la citada ley.

Cabe aclarar que, el componente técnico del PAR Valledupar a través del Informe de Amparo Administrativo PARV No. 001 de 06 de enero del 2026 concluye que el Punto de Acceso Américas Latitud: 8°52'31" y Longitud: 73°41'16" se dispone por fuera del título minero, en la intersección de la vía El Burro-Tamalameque con un carretable que conduce hacia al título minero y el otro punto, se dispone por dentro del título minero en cercanías a la quebrada La Floresta.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, en calidad de apoderada de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **JBL-11211**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de **PAILITAS**, Departamento del **CESAR**:

Punto de Acceso Américas: **Latitud: 8°52'31" y Longitud: 73°41'16"**.
Punto de Área de Explotación: **Latitud: 8°51'39" y Longitud: 73°41'13"**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo PARV No. 001 de 06 de enero del 2026.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los señores Alcaldes Municipal de Pailitas y Tamalameque en el Departamento del Cesar, para que procedan de acuerdo a sus competencias de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo PARV No. 001 de 06 de enero del 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la sociedad **MURCIA MURCIA S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JBL-11211**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o de su apoderada SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JBL-11211**

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Nathalia Elvira Orozco Tovar

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas